

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ACUERDO de 21 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la concesión de la subvención que le corresponde percibir al Colegio de Abogados de Málaga y Sevilla, a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, por la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita durante el segundo trimestre de 2008.

La Consejería de Justicia y Administración Pública subvenciona, dentro de las consignaciones presupuestarias, las actuaciones relativas a la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, que comprenden la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales, ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre, que le es de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con el procedimiento determinado por el artículo 46 de dicho Reglamento y con las normas establecidas en sus artículos 40 y 41, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados ha remitido a la Consejería de Justicia y Administración Pública, solicitud de subvención, certificando el número y clase de actuaciones realizadas por cada uno de los Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante el segundo trimestre de 2008, así como los gastos de funcionamiento e infraestructura asociados a las citadas actuaciones.

Asimismo, cada uno de los Colegios de Abogados ha remitido a la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través del mencionado Consejo, las solicitudes que contienen, cuantificadas, las cantidades a percibir por cada una de estas Corporaciones, donde se reseñan, de forma separada, la subvención correspondiente al turno de guardia y asistencia individualizada al detenido, la del turno de oficio y la que pertenece a los gastos de funcionamiento e infraestructura; dándose la circunstancia de que los Colegios de Abogados de Málaga y Sevilla superan en cómputo anual el límite establecido en el artículo 104 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 104 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de octubre de 2008,

ACUERDA

Autorizar la concesión de la subvención que le corresponde percibir a los Colegios de Abogados de Málaga y Sevilla, a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, por importe de 2.014.066,70 € y 1.668.681,14 €, respectivamente, con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.11.00.01.00.483.00.14B 0, por la prestación, por dichos Colegios, del servicio de asistencia jurídica gratuita, durante el segundo trimestre de 2008.

Sevilla, 21 de octubre de 2008

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

ORDEN de 15 de octubre de 2008, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Procuradores de Antequera y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La Disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

El Colegio de Procuradores de Antequera, ha presentado sus Estatutos adaptados a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, texto que ha sido aprobado por los órganos colegiales competentes, e informado por el Consejo Andaluz de la profesión, respectivo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio de Procuradores de Antequera, adaptados a la normativa vigente en materia de colegios profesionales en Andalucía, ordenando su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada, junto al texto estatutario que se aprueba, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes Órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 15 de octubre de 2008

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

TÍTULO I.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

- Artículo 1. Naturaleza, el funcionamiento y la estructura.
 Artículo 2. El Régimen Jurídico.
 Artículo 3. La capacidad.
 Artículo 4. Circunscripción territorial y sede.
 Artículo 5. Las Delegaciones del Colegio.
 Artículo 6. De la segregación y fusión de colegios de esta misma profesión. Procedimiento.
 Artículo 7. Procedimiento de disolución del Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera y Régimen de liquidación.
 CAPÍTULO II. Tratamiento, Escudo, Advocación y Conmemoraciones.
 Artículo 8. Tratamiento y previsiones protocolarias y honoríficas.
 Artículo 9. Advocación y conmemoraciones.
 Artículo 10. Escudo colegial.
 CAPÍTULO III. De los fines y funciones.
 Artículo 11. Fines de la corporación.
 Artículo 12. Funciones de la corporación.

TÍTULO II. LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I. Clases de colegiados.

- Artículo 13. Miembros del Colegio.
 Artículo 14. Clases de Colegiados.
 CAPÍTULO II. Ejercicio profesional.
 Artículo 15. Incorporación al Colegio.
 Artículo 16. Tramitación de los expedientes de incorporación.
 Artículo 17. Impedimento incorporación.
 Artículo 18. Altas, bajas y número de colegiado.
 Artículo 19. Prestación de juramento o promesa.
 Artículo 20. Pérdida de la condición de colegiado.
 Artículo 21. Ejercicio en una demarcación territorial.
 CAPÍTULO III. Ausencias, sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión.

Artículo 22 Ausencias y sus sustituciones.

Artículo 23. Baja por ausencia.

Artículo 24. Enfermedad y fallecimiento.

Artículo 25. Cese en la representación.

CAPÍTULO IV. Ejercicio individual y colectivo. colaboración profesional.

Artículo 26. Sustitución para determinadas actuaciones.

Artículo 27. Sustitución en la representación.

Artículo 28. Asociación de procuradores de una misma demarcación territorial.

Artículo 29. Conflicto de intereses y arbitraje colegial.

Artículo 30. Oficiales Habilitados.

CAPÍTULO V. Derechos y deberes de los Procuradores.

Artículo 31. Percepción de derechos.

Artículo 32. Publicidad.

Artículo 33. Deberes esenciales de los procuradores.

Artículo 34. Deberes específicos.

Artículo 35. Otros deberes.

Artículo 36. Derechos generales de los procuradores.

Artículo 37. Derechos específicos.

CAPÍTULO VI. De la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio.

Artículo 38. Servicio de representación gratuita.

Artículo 39. Criterios de organización del servicio.

Artículo 40. Turno especial obligatorio.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 41. Órganos de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO I. El Decano y la Junta de Gobierno.

Artículo 42. Composición de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Los requisitos para ser candidato.

Artículo 44. El procedimiento electoral.

Artículo 45. El voto por correo.

Artículo 46. Elecciones.

Artículo 47. La toma de posesión.

Artículo 48. El cese en el cargo.

Artículo 49. Las vacantes en la Junta de Gobierno y Junta Provisional.

Artículo 50. La convocatoria de la Junta y Las comisiones.

Artículo 51. Las atribuciones de la Junta de Gobierno.

Artículo 52. Las facultades del Decano y Vicedecano.

Artículo 53. Las funciones del Secretario.

Artículo 54. Las funciones del Tesorero.

Artículo 55. Las funciones de los Diputados.

CAPÍTULO II. Junta General.

Artículo 56. De la Junta General.

Artículo 57. La Junta General Ordinaria.

Artículo 58. La Junta General Extraordinaria.

Artículo 59. El Voto de Censura.

Artículo 60. El procedimiento de aprobación de actas.

Artículo 61. Las votaciones.

Artículo 62. Del Régimen Jurídico de actos y acuerdos, y su impugnación.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 63. Ejercicio económico, presupuesto y examen de las cuentas.

CAPÍTULO I. Ingresos.

Artículo 64. Ingresos ordinarios y extraordinarios.

TÍTULO V. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS.

CAPÍTULO I. Responsabilidad civil y penal.

Artículo 65. Responsabilidad penal y civil.

Artículo 66. Firma al solo efecto de la representación.

CAPÍTULO II. De la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 67. Facultades disciplinarias de la autoridad judicial y corporativa.

Artículo 68. Potestad disciplinaria.

Artículo 69. Acuerdos de suspensión y de expulsión.

Artículo 70. Clases de sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones.

Artículo 71. Clases de infracciones.

Artículo 72. Infracciones muy graves.

Artículo 73. Infracciones graves.

Artículo 74. Infracciones leves.

Artículo 75. Sanciones.

Artículo 76. Procedimiento sancionador.

Artículo 77. Expediente disciplinario.

Artículo 78. Resolución del expediente.

Artículo 79. Medidas cautelares.

Artículo 80. Ejecución de las sanciones.

Artículo 81. Extinción de la responsabilidad.

Artículo 82. Prescripción de las infracciones.

Artículo 83. Prescripción de las sanciones.

Artículo 84. Plazo de caducidad y anotación de las sanciones.

Artículo 85. Rehabilitación.

TÍTULO VI. REFORMA DEL ESTATUTO.

CAPÍTULO I.

Artículo 86. Reforma del Estatuto.

TÍTULO VII. EL PERSONAL AL SERVICIO DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I.

Artículo 87. Los empleados del Colegio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza, el funcionamiento y la estructura.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera es una corporación de Derecho Público, de carácter profesional, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. El Régimen Jurídico.

1. Este Colegio de Procuradores se rige por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le sean de aplicación, por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, por el presente Estatuto y, en su caso, por los Reglamentos de Régimen Interior, así como por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La aprobación o modificación de este Estatuto será competencia de la Junta General del Colegio a propuesta de la Junta de Gobierno y, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, será remitido a la Consejería de la Junta de Andalucía con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales para su aprobación definitiva, previa calificación de su legalidad.

3. Para la reforma de los Estatutos se convocará Junta General Extraordinaria cuando así se acuerde por unanimidad de la Junta de Gobierno, o a solicitud de los dos tercios de los colegiados ejercientes que formen el censo del Colegio de Antequera. Dicha Junta habrá de ser convocada en un plazo no inferior a treinta días desde su solicitud, en la cual deberá expresarse con claridad y exactitud el texto vigente y el texto alternativo que se propone. El quórum de constitución de la referida Junta será el ordinario, y para la aprobación de modificación o reforma estatutaria se requerirá el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los asistentes.

4. La Junta de Gobierno queda facultada para comunicar el Estatuto aprobado por la Junta General, o su modificación, al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores para que informe, a los efectos de proceder a su inscripción en el registro correspondiente de conformidad con lo previsto en el Art. 43 de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

5. El Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera podrá suscribir con las Administraciones Públicas y, en especial con la Junta de Andalucía, así como con otras entidades públicas y privadas aquellos convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público y de los derechos de los Procuradores, así como de los clientes de los servicios profesionales de los colegiados.

6. El Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera es responsable del mantenimiento de los listados del Colegio, a los efectos de la ordenación y tutela de los datos correspondientes a sus colegiados y el cumplimiento de las obligaciones legal o reglamentariamente exigibles.

7. Todo ello conforme a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 3. La capacidad.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera posee plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y derechos, así como ejercitar ante toda clase de órganos e instancias constitucionales, administrativas y jurisdiccio-

nales públicas o privadas, de cualquier jurisdicción y grado, las acciones que en su propio interés juzgue conveniente.

Artículo 4. Circunscripción territorial y sede.

La circunscripción territorial del Colegio abarca los partidos judiciales de Antequera y Archidona a los que extiende su competencia exclusiva y excluyente.

La sede de este ilustre colegio radica en la Ciudad de Antequera, con domicilio en la Casa de Juzgados, sita en avenida Miguel de Cervantes, s/n, sin perjuicio de que el mismo pueda constituirse y celebrar reuniones en otro lugar del ámbito territorial del colegio siempre que así lo acuerde la Junta General.

Artículo 5. Las Delegaciones del Colegio.

El colegio podrá establecer delegación en la Ciudad de Archidona cuando resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Dicha delegación tendrá la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que le atribuya la Junta General en el momento de su creación o en acuerdos posteriores.

Al frente de esta delegación existirá un delegado, nombrado por la Junta de Gobierno de entre los colegiados ejercientes en esta demarcación. El delegado asumirá las funciones de dirección de los servicios de notificaciones y traslados de copias que pueda organizar el colegio en este partido judicial así como la jefatura de personal adscrito a dichos servicios y cuidará del buen funcionamiento de los medios materiales de que disponga esta delegación, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno cualquier anomalía que pudiera observarse en dicho funcionamiento para su corrección.

Esta delegación se creará cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, se considere necesaria por razones de multiplicidad de órganos judiciales y elevado número de colegiados pertenecientes a una sola demarcación o partido judicial.

Esta delegación se disolverá cuando las circunstancias así lo aconseje a juicio de la Junta de Gobierno, tales como alteraciones de los partidos judiciales, por modificación de la ley de demarcación y planta judicial o porque resulte innecesaria por la falta de objeto para el que fueron creadas o porque el número de colegiados de dicho partido judicial disminuyera de manera sensible.

Artículo 6. De la segregación y fusión de colegios de esta misma profesión. Procedimiento.

1. Segregación. Cuando los colegiados de un Partido o Demarcación Judicial, en un número no inferior a los dos tercios de sus componentes, soliciten segregarse del Colegio de Antequera y formar un Colegio propio, deberán instar de la Junta de Gobierno la convocatoria de una Junta General Extraordinaria destinada al efecto. Dicha Junta deberá celebrarse en un plazo no inferior a 30 días.

2. Será necesario para su válida constitución el quórum de los dos tercios de los colegiados, y el acuerdo se aprobará por mayoría simple de los asistentes.

El acuerdo de segregación se remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales para informe y luego será enviado a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía para su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. Fusión con otro colegio. Para que pueda llevarse a cabo la fusión del Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera con otro colegio de la misma profesión, será necesario que lo sea a propuesta de la Junta de Gobierno mediante la ratificación del acuerdo por la Junta General Extraordinaria convocada al efecto con ese único punto del orden del día, y con los mismos requisitos, tanto de quórum como de mayoría de votos, que los exigidos para los casos de segregación. La fusión requerirá el acuerdo favorable del otro Colegio, en las condiciones que figuren en su Estatuto Particular.

Una vez obtenido el acuerdo en el otro Colegio a fusionar, se remitirán al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales para que, previo informe, sea enviado a la Consejería de la Junta de Andalucía que detente las competencias de régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Artículo 7. Procedimiento de disolución del Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera y Régimen de liquidación.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera solo podrá disolverse cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Pérdida del objeto y fines del Colegio.
- b) Fusión con otro Colegio de la misma profesión.
- c) Imperativo legal.

Se iniciará el procedimiento a propuesta de la Junta de Gobierno, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto y requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. Una vez adoptado el acuerdo de disolución será remitido al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, para informe y posterior remisión a la Junta de Andalucía para su definitiva aprobación.

Aprobada que sea la disolución, salvo en los casos de fusión, se procederá a la liquidación del patrimonio del Colegio, a cuyo efecto se nombrarán una comisión compuesta por tres liquidadores, elegidos por la Junta de Gobierno de entre los colegiados hasta ese momento ejercientes en el ámbito territorial del colegio. Si por algún motivo la Junta de Gobierno así lo considerase, el nombramiento de los liquidadores podrá recaer sobre profesionales externos, con titulación de Economista o Auditor.

La Comisión Liquidadora llevará a cabo un balance del activo y del pasivo del Colegio, el cual será sometido a la aprobación de la Junta General Extraordinaria, convocada al efecto en los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo de disolución.

Cuando se apruebe el balance, la Comisión Liquidadora procederá a la venta de los activos en cuantía suficiente a cubrir las deudas, vencidas y pendientes de vencer, hasta la obtención del remanente susceptible de reparto.

El reparto del remanente, una vez saldadas todas las deudas del Colegio, se efectuará de forma proporcional a las aportaciones de los Colegiados en base a los años de ejercicio profesional, de alta en el Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera.

CAPÍTULO II

Tratamiento, escudo, advocación y conmemoraciones

Artículo 8. Tratamiento y previsiones protocolarias y honoríficas.

1. El Colegio de Procuradores de Antequera tendrá el tratamiento tradicional de Ilustre.

2. El/la Decano/a tendrá el tratamiento de ilustrísimo/a Sr./a y llevará vuelillos en su toga, caso de que los Juzgados de Antequera estén servidos por magistrados, así como la placa correspondiente a su cargo en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio del mismo.

3. Los demás miembros de la Junta de Gobierno también ostentarán con la toga la medalla de la Corporación en audiencia pública y actos solemnes que asistan bajo la presidencia del Decano.

4. Quienes hayan desempeñado el cargo de Decano al cesar en el mismo conservarán con carácter vitalicio la denominación honorífica de Decano y el tratamiento de ilustrísimo/a Sr/a.

5. También podrán ser designados honorarios los demás ex miembros de la Junta de Gobierno que, habiendo cesado al expirar su mandato, se hayan distinguido en el fiel desempeño

de las funciones propias de su cargo, en virtud de acuerdo de la Junta General, previa propuesta motivada de la Junta de Gobierno.

6. Podrán ser designados Colegiados de Honor aquellas personas o instituciones que reciban este nombramiento en virtud del mismo procedimiento del apartado anterior, en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procura o de este Ilustre Colegio.

Artículo 9. Advocación y conmemoraciones.

Cumpliendo con una tradición histórica, el Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera se mantiene bajo el patronazgo de la Santísima Virgen del Rosario a la que rendirá culto solemne en su día, 7 de Octubre, dedicándole los actos y festejos que la Junta de Gobierno acuerde.

Artículo 10. Escudo colegial.

El escudo del colegio estará formado por tres campos, dos en la parte superior y uno en la inferior, figurando la balanza de la justicia en campo superior izquierdo, la jarra de azucenas en campo superior derecho y la silueta de la peña de los enamorados ocupando el campo inferior. En el centro de todos ellos se sitúa un sol por alusión a las palabras del Infante Don Fernando durante la conquista de la plaza en 1.410 de «Salga el sol por Antequera». Se encuentra el escudo coronado por la parte superior y bordeado de sendas ramas de laurel unidas mediante lazada en la parte inferior.

El escudo colegial requiere aprobación previa de la Junta General y toda variación implicará iniciar un procedimiento de modificación estatutaria.

CAPÍTULO III

De los fines y funciones

Artículo 11. Fines de la corporación.

Son fines esenciales del Colegio de Procuradores de Antequera, en el ámbito de su competencia, en general los relacionados en el artículo 17 de la Ley 10/2003 de Colegios Profesionales de Andalucía y, en concreto los siguientes:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.

b) La representación exclusiva de la Procura, especialmente en sus relaciones con la Administración.

c) La defensa de los intereses generales de la profesión así como de los intereses profesionales de los colegiados.

d) La promoción de la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los procuradores, a través de la formación que será permanente, y el perfeccionamiento de los mismos, velando en definitiva por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.

e) La cooperación en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título habilitador para el ejercicio de la profesión.

f) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario, velando tanto por la ética y dignidad profesional de los colegiados como porque en el ejercicio profesional se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

g) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario, velando tanto por la ética y dignidad profesional de los colegiados como porque en el ejercicio profesional se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

h) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado por la Constitución.

i) La colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes y especialmente en lo que atañe al correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 12. Funciones de la corporación.

Para el cumplimiento de dichos fines, el Colegio desarrollará en su ámbito territorial, las funciones determinadas en el artículo 18 de la Ley 10/2003 y disposiciones en vigor y, en concreto las siguientes:

a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante cualesquiera Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales y demás entidades públicas o privadas y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.

b) Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

c) Prestar colaboración a los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera, así como colaborar con el Poder Judicial y demás poderes públicos mediante la realización de estudios, informes, estadísticas que le sean solicitados o acuerde por propia iniciativa.

d) Organizar y gestionar los servicios de Turno de Oficio, Justicia Gratuita y Turno Especial Obligatorio.

e) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por su formación ética y dignidad profesional y ejercer la facultad disciplinaria.

f) Redactar, aprobar y modificar los propios Estatutos y Reglamentos.

g) Organizar y promover actividades y servicios de carácter profesional, cultural, asistencial, lúdico, de previsión social y análogos de interés para los colegiados.

h) Mantener y estrechar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo, impidiendo la competencia desleal y el intrusismo.

i) Emitir informes o dictámenes sobre derechos arancelarios y honorarios profesionales, en procedimientos judiciales o extrajudiciales, evacuar las consultas de este carácter que le planteen los colegiados, así como resolver discrepancias en esta materia siempre que medie la previa aceptación y sumisión de las partes interesadas a la resolución que se dicte.

j) Intervenir como mediador, previa solicitud, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o entre estos y sus clientes.

k) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones que regulen la profesión, así como las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

l) Aprobar sus presupuestos de ingresos y gastos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados, realizando todo clase de actos de disposición y gravamen del patrimonio propio.

m) Organización de los servicios y funciones que le sean encomendadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales, tales como el servicio de notificaciones y traslado de copias, así como el servicio de subastas por entidad especializada, incluida la venta directa.

n) En base a lo preceptuado en la L.E.C. 1/2000, en sus Artículos 626.4.º, 636, 638 y 641, el Colegio de Procuradores de Antequera podrá llevar a cabo funciones de depósito, valoraciones y enajenaciones de bienes, asumiendo el compromiso de elaborar con la Administración de Justicia, constituyéndose en Servicio Especial a dichos efectos, debiendo desarrollar para ello los oportunos Reglamentos o Normas de Funcionamiento.

o) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de la profesión, de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

Para aquellas funciones que no se encuentren recogidas en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2003 de Colegios Profesionales de Andalucía, el Estatuto General de los Procuradores de España, en el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y demás disposiciones legales vigentes en esta materia.

TÍTULO II

LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

Clases de colegiados

Artículo 13. Miembros del Colegio

La corporación está integrada por quienes reuniendo los requisitos y capacidad legalmente establecidos, solicitan y obtienen su incorporación para el ejercicio de la Procura en alguno de los Partidos Judiciales de su circunscripción, quedando con ello sometidos a su disciplina y obligados al estricto cumplimiento de los presentes Estatutos y demás acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Artículo 14. Clases de colegiados

Los colegiados serán de dos clases:

a) Procuradores ejercientes.

b) Procuradores que habiendo ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión, se den de baja en el ejercicio de la misma, por incompatibilidad, incapacidad, jubilación o cualquier otra causa que no determine la baja obligatoria en el Colegio, y deseen seguir inscritos como Procuradores no ejercientes.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional

Artículo 15. Incorporación al Colegio

Para la incorporación al Colegio como colegiado ejerciente se exigirán y acreditarán los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión

d) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.

e) Haber obtenido el título de procurador expedido por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

f) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

g) Haber constituido debidamente la fianza que exige el Art. 47 del Estatuto General de los Procuradores de España, ascendente a 120 euros.

h) No estar incurso en causa de incapacidad incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.

i) Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

j) Haber suscrito con compañía aseguradora, póliza de responsabilidad civil, por el importe que venga fijado por el Consejo General, siempre que el Colegio no contemple esta contingencia en póliza colectiva para sus colegiados.

k) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

l) Tener despacho abierto en la demarcación territorial donde se vaya a ejercer.

Artículo 16. Tramitación de los expedientes de incorporación.

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación según acuerdo que se adoptará en el plazo de treinta días desde la recepción de la misma, mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente conforme a lo dispuesto en el Art. 42 del Estatuto del Consejo Andaluz del Colegios de Procuradores.

En la tramitación de los expedientes de incorporación se concederá el plazo de subsanación de diez días, para aquellas solicitudes de iniciación que no reúnan los requisitos exigidos para que así aporten la documentación pertinente.

La Junta de Gobierno no podrá denegar el ingreso en la Corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el Art. 15 de estos Estatutos.

Artículo 17. Impedimento incorporación.

Si existiere algún impedimento para la incorporación al Colegio, se notificará al interesado, mediante resolución motivada adoptada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

Artículo 18. Altas, bajas y número de colegiado.

El Secretario del Colegio comunicará de forma inmediata, las altas, bajas y jubilaciones que se produzcan en la incorporación a los Tribunales correspondientes a su demarcación territorial, al Consejo General, al Consejo Andaluz y a la Mutualidad.

Al cesar un Procurador en el ejercicio de su profesión, se anunciará su baja en la demarcación territorial donde venía ejerciendo y se abrirá un plazo de seis meses en el que podrán realizarse reclamaciones.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya formulado reclamación, se devolverá la fianza al interesado o a sus herederos. Si por el contrario, existiese alguna reclamación y se estimase justa, se devolverá la cantidad que corresponda. En todo caso, previamente a la resolución de las reclamaciones que se presenten, se solicitara informe del Colegio de Procuradores de Antequera.

Los Procuradores deberán consignar su número de colegiado en la demanda o en el escrito de personación o primera actuación.

Artículo 19. Prestación de juramento o promesa.

1. Acordada la incorporación al Colegio de un nuevo miembro y antes de iniciar su ejercicio profesional, prestará juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno, con la presencia de la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que vaya a ejercer, en la forma que la propia Junta establezca.

Artículo 20. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá, denegará, suspenderá y dará lugar a la baja inmediata:

a) Por fallecimiento.

b) Por cese voluntario en el ejercicio de la profesión.

c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la canti-

dad adeudada más sus intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga.

d) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

f) Por alta en otro Colegio de Procuradores, salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente.

2. En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar la denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, a la Mutualidad, así como a los órganos judiciales correspondientes.

Artículo 21. Ejercicio en una demarcación territorial.

El Colegio de Procuradores de Antequera se constituye, a los efectos de ordenación del ejercicio profesional de sus colegiados dentro de su territorio, en dos demarcaciones territoriales, que abarcan, respectivamente, los partidos judiciales de Antequera y Archidona, de forma que sus colegiados sólo podrán ejercer la Procura ante los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que actualmente se encuentren habilitados o en la que, en el futuro, decidan habilitarse, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los colegiados que ya viniesen ejerciendo la profesión en ambas demarcaciones territoriales que continuaran en vigor.

Corresponderá a la Junta General, mediante los mecanismos previstos al efecto en estos Estatutos, modificar el ámbito de las demarcaciones territoriales establecidas, de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Estatuto General.

También corresponderá a la Junta General del Colegio a propuesta de la Junta de Gobierno, acordar lo que proceda cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales o demarcación territorial que afecten a la circunscripción territorial del Colegio de Procuradores de Antequera.

CAPÍTULO III

Ausencias, sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión

Artículo 22. Ausencias y sus sustituciones.

1. El procurador no podrá ausentarse de su demarcación territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al Decano, con la excepción del mes de Agosto. En la comunicación deberá indicar el procurador o procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.

2. Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria autorización previa del Decano, quien sustanciará, conjuntamente, la petición del procurador que pretende ausentarse y la aceptación de sus sustitutos. Concedida la autorización para ausentarse, el Decano lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente.

3. Las actuaciones procesales, a efectos de sustituciones, se registrarán por lo dispuesto en el art. 29 del Estatuto General.

4. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

5. Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse y, en su caso, su prórroga, el procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente al Decano del colegio y éste a las autoridades judiciales.

Artículo 23. Baja por ausencia.

1. Si la incorporación no se produjera en tiempo, se entenderá que el procurador abandona el ejercicio de la profe-

sión y la Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darle de baja en el Colegio de Procuradores y lo comunicará a las autoridades judiciales, Consejo Andaluz, Consejo General y Mutualidad.

2. Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso en los términos previstos en este Estatuto y en el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

3. El procurador que haya causado baja por este motivo, podrá reintegrarse, en cualquier momento al Colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

Artículo 24. Enfermedad y fallecimiento.

En caso de enfermedad repentina de un Procurador sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los procuradores de la misma demarcación territorial, a aquel o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo y comunicará la designación realizada a los tribunales correspondientes.

En caso de fallecimiento del colegiado sin haber designado expresamente liquidador, por la Junta de Gobierno del Colegio se hará el nombramiento de quien o quienes se encarguen de la liquidación del despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente por el Decano.

Artículo 25. Cese en la representación.

El cese del procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

CAPÍTULO IV

Ejercicio Individual y colectivo. Colaboración profesional

Artículo 26. Sustitución para determinadas actuaciones.

Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución.

También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo 27. Sustitución en la representación.

1. El procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a reclamar a su representado el importe de los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, para su abono al Procurador que le ha precedido en la representación, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno.

2. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para el buen desarrollo de la representación.

Artículo 28. Asociación de Procuradores de una misma demarcación territorial.

Los Procuradores de una misma demarcación territorial podrán asociarse, para el ejercicio de su profesión, en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores. El hecho de la asociación se

hará público por medio de letreros, placas o membretes en los que figurará el nombre y apellidos de los asociados.

La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse, a los efectos de publicidad y del ejercicio de las competencias colegiales, en el Registro Especial del Colegio. En dicho Registro se inscribirá su composición y las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 29. Conflicto de intereses y arbitraje colegial.

Los Procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representado.

Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

Artículo 30. Oficiales habilitados.

1. Para darse de alta como oficial habilitado de Procurador ejerciente y de acuerdo con el Art. 5 de la Orden de 22 de octubre de 1971, reformada por la Orden de 24 de julio de 1979, será necesario ser español, mayor de 18 años, tener buena conducta y sin antecedentes penales, debiéndose acreditar dichos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno que le ha de autorizar la habilitación.

2. El procurador tiene la obligación de presentar a su Colegio la solicitud de la persona a quien el Colegio debe conceder la habilitación, así como comunicar a la Corporación profesional cuando terminan estos habilitados de prestarles servicios.

3. El Secretario llevará un libro de Registro de Oficiales Habilitados y su alta se comunicará a los Tribunales en los que vaya a actuar.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los Procuradores

Artículo 31. Percepción de derechos.

1. Los Procuradores en su ejercicio profesional, percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.

2. La Junta de Gobierno podrá exigir a los colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

3. El Colegio tiene establecido un servicio de visados de facturas de derechos y suplidos así como de gestión de cobro de las mismas, para el caso de que el colegiado lo solicite.

Al efecto se crea una Comisión que estará integrada por tres miembros, elegidos por la Junta de Gobierno de entre los colegiados ejercientes que podrán pertenecer también a dicha Junta, y tendrá la doble función de visar la factura cuando el colegiado así lo solicite y gestionar su cobro cuando también expresamente lo solicite. La gestión del cobro implicará necesariamente el visado previo. Dicha gestión se efectuara sin perjuicio del derecho del procurador a acudir al procedimiento establecido en el art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, para hacer efectiva la cuenta judicialmente por la vía de apremio, acción que podrá ejercitar contra su poderdante moroso si solicitada la gestión de cobro al Colegio la misma no prosperase.

La solicitud por parte del colegiado se formalizara mediante la firma de una hoja de encargo, y el servicio colegial de visado conllevará una tasa por importe de 30 euros, cantidad que se revisara anualmente conforme al IPC.

Por la gestión de cobro se devengará una tasa adicional equivalente al 10% del importe que se cobre en concepto de derechos antes de Impuestos, deduciéndose en tal caso del importe de la tasa inicial. En cualquier caso, la cantidad resultante de aplicar dicho porcentaje nunca podrá ser inferior al de la tasa inicial.

Cuando el volumen de trabajo que genere este servicio así lo aconseje, la Junta de Gobierno podrá establecer la percepción de dietas por tareas de los miembros del la Comisión, cuya cuantía se fijara, prudencialmente, en función del tiempo que se dedique a esta gestión y de la complejidad de la misma.

Artículo 32. Publicidad.

1. Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Los procuradores tendrán siempre el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente presiden el Colegio de Procuradores y evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas.

2. En aquellos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales presentes en el ámbito jurisdiccional, la publicidad de los procuradores y sus despachos, sea directa o indirecta, incluida respecto a esta última participación en consultorios jurídicos en medios de comunicación social, deberá someterse a la autorización administrativa previa, regulada en el Art. 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno decidir sobre la autorización previa. La decisión se adoptará mediante resolución motivada, que estará sujeta al régimen general de recursos.

Artículo 33. Deberes esenciales de los procuradores.

a) Desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

b) En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.

c) Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.

d) Usar la toga y ocupar el lugar correspondiente en estrados en los juicios y sesiones de los Juzgados y actos solemnes judiciales.

Artículo 34. Deberes específicos.

a) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, así como las demás cargas obligatorias tales como las aportaciones por procedimiento establecidas por el Colegio, el Consejo General, el Consejo Andaluz y la Mutualidad.

b) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos.

c) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un Procurador en el ejercicio de sus funciones.

d) Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el Letrado de éste, así como con el Procurador y el letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

Artículo 35. Otros deberes.

Son también deberes del procurador:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Comunicar, en el momento de su incorporación al correspondiente Colegio, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.

c) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes, para recibir los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

d) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o de un Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

e) Asistir a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y participar en actos, asambleas y reuniones organizadas por el Colegio.

f) Colaborar con el Decano y la Junta de Gobierno en cuantas actuaciones le sean solicitadas.

g) Tener concertada con entidad aseguradora póliza de responsabilidad civil por el importe mínimo establecido por el Consejo General, siempre que el Colegio no lo tenga cubierto mediante póliza colectiva.

Artículo 36. Derechos generales de los Procuradores.

Los Procuradores tienen derecho:

a) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.

b) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.

d) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

e) A participar, con voz y voto, en la Asamblea General del Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.

f) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal por uno de sus oficiales habilitados, o por otro procurador ejerciente en la misma demarcación territorial.

Artículo 37. Derechos específicos.

a) Usar las instalaciones y servicios colegiales con acatamiento de las normas de utilización dictadas por la Junta de Gobierno y a participar en los actos corporativos.

b) Obtener certificaciones acreditativas de su pertenencia al Colegio y de los acuerdos tomados en Junta General.

c) Proponer al Colegio las reformas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

d) Consultar a La Junta de Gobierno sobre la interpretación de los Aranceles, sobre los derechos y suplidos a incluir en su minuta y cualquier otra cuestión dudosa o hechos que afecten a la profesión.

CAPÍTULO VI

De la Asistencia Jurídica Gratuita y del Turno de Oficio

Artículo 38. Servicio de representación gratuita.

Corresponde a los Procuradores la representación ante los Tribunales de las personas que tengan derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

El Colegio organizará un servicio de representación gratuita con la finalidad de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuidando que el número de colegiados adscritos al servicio sea suficiente para su adecuado funcionamiento.

Dicho servicio se prestará a través de una comisión especial nombrada por la Junta de Gobierno y bajo su supervisión, que establecerá un sistema objetivo y equitativo de distribución de las solicitudes de designación, que será público para todos los colegiados.

Artículo 39. Criterios de organización del servicio.

Para ser adscrito al servicio de representación gratuita será necesario al menos un año de colegiación o realizar los cursos de práctica jurídica que a criterio de la Junta de Gobierno sean suficientes para el alta en el servicio.

La designación realizada por la comisión es de obligada aceptación para aquellos colegiados adscritos al servicio, sólo en casos excepcionales y previa solicitud motivada, podrá ser dispensado el procurador designado y ser nombrado sustituto.

Cuando un Procurador adscrito al servicio pretenda darse de baja, presentará solicitud ante la Junta de Gobierno que accederá a ella siempre que el servicio esté atendido por el número suficiente de colegiados para su buen funcionamiento.

Artículo 40. Turno especial obligatorio.

La Junta de Gobierno designará Procurador por turno especial obligatorio, cuando lo solicite la parte interesada o el órgano judicial correspondiente, en aquellos casos en que no haya sido posible obtener la representación de forma voluntaria, siendo de obligada aceptación dicha designación para todos los colegiados, sin perjuicio del correspondiente apoderamiento.

La designación por el turno especial obligatorio dará lugar al devengo de derechos.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 41. Órganos de Gobierno del Colegio.

1. El gobierno del Colegio de Procuradores de Antequera estará presidido por los principios de democracia y autonomía.

2. La Corporación Colegial será regida por:

- a) El Decano.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Junta General.

3. Ello sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse con arreglo a las leyes autonómicas o normas aprobadas por el Colegio.

4. Los acuerdos adoptados por la Junta General y por la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo motivado en contrario del propio órgano del que procedan.

CAPÍTULO I

El Decano y la Junta de Gobierno

Artículo 42. Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

2. La Junta de Gobierno será un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por un Decano, un Secretario, un Tesorero y dos Diputados, el primero de los cuales tendrá la condición de Vicedecano y el segundo la de Vicesecretario.

3. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años. Agotado el período de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

Artículo 43. Los requisitos para ser candidato.

1. Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable ser ejerciente y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el cargo de Decano, que deberá llevar diez de ejercicio ininterumpido.

2. En ningún caso podrán formar parte de la Junta de Gobierno, los colegiados incurso en alguna de estas situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.

4. Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

5. Para ocupar los cargos de Secretario y Tesorero, será preciso estar adscrito a la demarcación territorial en la cual radique la sede del Colegio.

Artículo 44. El procedimiento electoral.

1. El procedimiento electoral será el establecido por el presente Estatuto, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el Estatuto General de la Procuraduría y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en lo que resulte aplicable.

2. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno tendrá lugar en Junta General Ordinaria o Extraordinaria según corresponda, en votación directa y secreta.

3. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno y se anunciará con treinta días de antelación como mínimo, a la fecha de su celebración.

4. El Secretario comunicará a todos los colegiados el anuncio de la convocatoria electoral, que comprenderá:

- a) Los cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
- b) Día y hora de celebración de la Junta General.

5. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada para el acto electoral, pudiendo ser conjuntas para varios cargos o individuales para cargos determinados.

6. Al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

7. Podrán participar como electores todos los procuradores incorporados al Colegio de Procuradores de Antequera.

Artículo 45. El voto por correo.

1. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

- a) Que se reciba en la Secretaría del Colegio con una antelación mínima de cinco días, remitiendo su voto, que introducirá en un sobre cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.

- b) No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Artículo 46. Elecciones

1. Para la celebración de la elección se constituirá la mesa electoral, integrada por el colegiado de más antigüedad como Presidente, asistido por el colegiado más reciente como Secretario.

2. Constituida la Mesa electoral, el Presidente anunciará el comienzo de la votación, cuando hayan votado todos los presentes, se procederá a introducir en la urna el voto recibido por correo, que no sea de colegiados que lo hayan hecho ya personalmente, y en último lugar los miembros que forman parte de Mesa.

3. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

4. Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose electos los candidatos que hubieran obtenido para cada cargo el mayor número de votos.

5. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en este Colegio, y de mantenerse el empate, el de mayor edad.

Artículo 47. La toma de posesión.

1. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión de sus cargos en la Junta General en que fueron elegidos, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, cesando en ese acto los sustituidos.

2. Constituida la nueva Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Registro de Colegios Profesionales, al Consejo General de Procuradores de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, con indicación de su composición.

Artículo 48. El cese en el cargo.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.

- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

- f) Si se aprobara una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto.

Artículo 49. Las vacantes en la Junta de Gobierno y Junta Provisional.

1. Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepase el 25 por 100 del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos provisionalmente por el resto de los componentes de la Junta, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes.

2. Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, ésta o en su defecto, el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, designará una Junta

Provisional de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, siendo de inexcusable aceptación e irrenunciable dicho nombramiento. La Junta Provisional convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución, por el resto del mandato y cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

Artículo 50. La convocatoria de la Junta y las comisiones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes previa convocatoria del Decano, a la que se acompañará el orden del día correspondiente, con tres días de antelación, no pudiendo tratarse otros asuntos no incluidos en el orden día, salvo aquellos que el Decano considere de urgencia.

2. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno serán secretas y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Decano tendrá voto de calidad.

3. La Junta para conseguir mayor operatividad y eficacia, podrá crear las comisiones que estime convenientes, incluso con facultades delegadas, que deberán ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue.

Artículo 51. Las atribuciones de la Junta de Gobierno.

1. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- 1) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.

- 2) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

- 3) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

- 4) Vigilar que todos los Colegiados cumplan los presentes Estatutos, los del Consejo Andaluz y los del Consejo General de Procuradores; los acuerdos que, por virtud de los mismo, se tomen tanto en las Juntas Generales como en las de gobierno; las Disposiciones legales que sean concernientes, así como las Resoluciones que dictasen tanto los Tribunales y Autoridades como las del Consejo Andaluz y General de Procuradores.

- 5) Organizar y vigilar el correcto funcionamiento de los servicios de traslado de escritos y notificaciones en los distintos partidos judiciales, así como la realización del servicio de subastas por entidad especializada, incluida la venta directa, el servicio de depósito de bienes muebles embargados, y el

servicio de valoraciones, y cuantos estén previstos o prevean las leyes.

6) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

7) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio, el turno especial obligatorio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.

8) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

9) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

10) Recaudar el importe de las cuotas y de las aportaciones por procedimiento establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, y del Consejo General de Procuradores de los Tribunales y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, así como de los demás recursos económicos del Colegio y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.

11) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

12) Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados.

13) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al presente Estatuto, al Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios y al Estatuto del Consejo General en lo que le afecte, instruyendo al efecto el oportuno expediente, según las normas de procedimiento administrativo de aplicación.

14) Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio y someterlos a la aprobación de la Junta General, por mayoría simple.

15) Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes.

16) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los la legalidad vigente.

17) Informar a los Colegiados de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

18) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.

19) Promover, ante el Gobierno Central, los Gobiernos Autonómicos, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores o ante el Consejo General, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.

20) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen

funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

21) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de éstos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.

22) Convocar, para todo tipo de información, a cualesquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.

23) Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.

24) Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

25) Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.

26) Mantener con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales, la comunicación y relaciones que al Colegio corresponde y, en particular:

1. Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.

2. Organizar el servicio de notificaciones y traslado de escritos, los servicios de subasta por entidad especializada, incluida la venta directa de bienes, el servicio de depósito de bienes muebles embargados y el servicio de valoraciones, recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.

3. Desempeñar las funciones que le atribuyen a los Colegios la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.

27) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

28) Solicitar el asesoramiento de Letrado, o de propios Colegiados que estuviesen en condiciones de emitir información, en aquellos casos que por su complejidad o importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, así lo requieran.

29) Cuidar que se celebren las fiestas Patronales y Corporativas anuales en honor de Nuestra Señora del Rosario, Patrona de este Ilustre Colegio.

30) Elaborar y aprobar la carta de servicios al ciudadano, previo informe favorable del Consejo Andaluz, así como ofrecer información sobre el contenido de la profesión.

31) Y cuantas otras establezcan las leyes, el Estatuto General, el del Consejo Andaluz o este Estatuto, así como los correspondientes reglamentos.

Artículo 52. Las facultades del Decano y Vicedecano.

1. El Decano es el Presidente del Colegio y de su Junta de Gobierno, y como tal, se le deben consideración y respeto.

Es miembro del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores y del Consejo General.

En todo caso, son atribuciones del Decano:

a) La representación legal e institucional del Colegio ante cualesquiera autoridades, instituciones, corporaciones y organismos.

b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista, dirigiendo los debates y votaciones de esos órganos colegiales, haciendo que se guarden el orden, respeto y decoro debidos, con voto de calidad en caso de empate.

c) Las funciones de consejo, vigilancia y corrección de los colegiados, quedando facultado para ordenar, en su caso, la apertura de Diligencias Informativas, sobre las que resolverá la Junta de Gobierno. Vigilará por la dignidad de la profesión, manteniendo entre los colegiados las relaciones de hermandad y compañerismo.

d) Abrir, cerrar y suspender las sesiones tanto de la Junta General como de la Junta de Gobierno.

e) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de cualquier colegiado para el buen desempeño de las funciones colegiales.

f) Velar por el buen comportamiento de los colegiados y el decoro de la Corporación.

g) Visar los libramientos, órdenes de pago y certificaciones que se expidan por la Secretaría y la Tesorería.

h) Delegar su representación, cuando no sea de su exclusiva competencia, en cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

2. El Vicedecano o Diputado primero, desempeñará todas aquellas funciones que le confiera el Decano y asumirá las de éste en los supuestos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. Además desempeñará cuantas funciones les sean encomendadas por el presente Estatuto.

Artículo 53. Las funciones del Secretario.

1. Corresponde al Secretario las siguientes funciones:

a) Asumir la jefatura de personal administrativo y organizar y dirigir las oficinas y dependencias colegiales.

b) Recibir y dar cuenta de la correspondencia y escritos dirigidos al Colegio.

c) Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes, y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la General.

d) Llevar un Registro de colegiados con sus expedientes personales. Tener a su cargo el Registro de Oficiales Habilitados y de antecedentes deontológico, demás personas autorizadas y cuantos otros se estimen oportunos por la Junta de Gobierno.

e) Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Generales que se celebren y extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.

f) Confeccionar anualmente las listas de colegiados, actualizando todos sus datos.

g) Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio, y la custodia de los libros de actas y acuerdos y demás existentes.

h) Acompañar al Decano o a quien le sustituya siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía.

Artículo 54. Las funciones del Tesorero.

1. Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar, conservar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Controlar la contabilidad, los documentos de carácter económico y pagar los libramientos que se expidan por Secretaría, una vez que hayan sido debidamente intervenidos, y no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento visado por el Decano.

c) Verificar la Caja e informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y de la marcha del presupuesto.

d) Formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

e) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

f) Apertura y cancelación de cuentas bancarias, así como ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.

g) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

h) Dar cuenta al Decano y a la Junta del Gobierno de las morosidades que observe en los pagos de los colegiados.

i) A los quince días de cesar en su cargo, deberá rendir cuenta justificada de su gestión a la Junta de Gobierno, entregando los fondos y demás efectos que tenga en su poder de pertenencia del Colegio, al Tesorero que le suceda, formándose de ello el oportuno inventario.

Artículo 55. Las funciones de los Diputados.

1. Con carácter general, Los Diputados participarán en todas las comisiones que se creen y emitirán los informes que les soliciten el Decano, la Junta General o la Junta de Gobierno, cubriendo las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno.

2. Colaborarán en la dirección de la corporación mediante su asistencia y participación en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto, desempeñando las funciones que les sean encomendadas por el Decano o por la propia Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

Junta General

Artículo 56. De la Junta General.

1. La Junta General es el máximo órgano de gobierno del Colegio, y tiene competencia para conocer de cualquier asunto no atribuido a otros órganos colegiales por este Estatuto.

2. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria, podrán asistir con voz y voto.

3. La Junta General podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 57. La Junta General Ordinaria.

1. La Junta General Ordinaria se celebrará dos veces al año, y deberán convocarse con, al menos, treinta días de antelación.

a) La primera Junta General Ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año, para el examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, y cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno, así como celebración de elecciones cuando correspondan.

b) La segunda Junta General Ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año, para presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, y cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

2. La convocatoria de la Junta General se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, se llevará a efecto por medio de comunicación escrita dirigida a cada colegiado, y la publicación en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día, lugar y fecha en que habrá de celebrarse en primera, o en segunda convocatoria, pudiendo ser firmada por el Decano o el Secretario indistintamente. Dicha comunicación habrá de estar en poder de los colegiados con treinta días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta.

3. Desde la fecha de la convocatoria, podrán examinar los colegiados toda la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día, en la Secretaría del Colegio durante las horas de horario laboral.

4. Las proposiciones que los colegiados deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta, se presentarán con cinco días de antelación a la celebración de la misma, y deberán ser suscritas por un número no inferior al veinticinco por ciento de los colegiados. Se incluirán en el orden del día, y al

ser tratados en el punto correspondiente, la Junta decidirá si procede o no abrir discusión sobre ellas.

5. La Junta tendrá lugar en los locales sede la Corporación, pudiendo la Junta de Gobierno decidir su celebración en cualquier otro lugar de la circunscripción del Colegio, quedando constituida en primera convocatoria con la asistencia del cincuenta por ciento de los colegiados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea su número.

6. La presidencia corresponde al Decano y la Secretaría a quien ostente el cargo en la Junta de Gobierno o su sustituto. El Decano dirigirá los debates, cuidará del mantenimiento del orden del día, establecerá y cerrará los turnos de intervención, concederá el uso de la palabra y acordará sobre el sistema de votación.

7. La votación de los acuerdos a adoptar, se efectuará a mano alzada, salvo que cinco colegiados asistentes soliciten la votación secreta.

8. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en que este estatuto exija una mayoría calificada, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Decano. Los acuerdos de la Junta, una vez adoptados válidamente, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos legalmente establecido.

9. Las Actas redactadas por el Secretario, se someterán a aprobación de la Junta, en el primer punto del orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 58. La Junta General Extraordinaria.

1. La Junta General Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

2. La convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias, se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y segunda convocatoria, y el orden del día, con al menos diez días de antelación, siendo de aplicación a las Juntas Extraordinarias lo establecido en el artículo anterior.

3. Será competencia de la Junta General Extraordinaria:

a) Resolver sobre la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes del Colegio.

b) Aprobar o denegar, la modificación total o parcial del Estatuto del Colegio, con el fin de elevarlos para su definitiva aprobación a la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

c) Resolver cualesquiera otros asuntos de interés que requieran el examen y aprobación de la Junta General Extraordinaria.

Artículo 59. El Voto de Censura.

1. El Voto de Censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General Extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General Extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

3. Esta Junta General Extraordinaria, deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiere presentado la solicitud, no pudiendo debatirse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria, requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto, que será siempre personal, directo y secreto, siendo necesario para que prospere la moción de censura, el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

Artículo 60. El procedimiento de aprobación de actas.

1. El desarrollo de la Junta.

a) Abierta la sesión por el Presidente, se dará lectura por el Secretario, o quien le sustituya, del acta de la Junta anterior. Si algún colegiado pretendiera hacer observaciones sobre el contenido del acta, se le concederá la palabra solo para este objeto. Luego se someterá a votación si se aprueba o no.

b) El acuerdo que recaiga será válido, si es tomado por mayoría de votos.

c) La presidencia someterá, después a la discusión de la Junta, los asuntos sobre los que haya de tomar acuerdo. Para todas las discusiones, se concederá la palabra por quien ejerza las funciones de moderador. Se declararán suficientemente discutidos cuando no haya quien tenga pedida la palabra o, bien cuando la presidencia considere la cuestión suficientemente debatida.

d) La presidencia queda facultada para ampliar la discusión por un tiempo prudencial en caso de que la importancia o gravedad del asunto lo exija.

e) El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por el Presidente, por hallarse fuera de la cuestión, o por otro motivo justificado a juicio de la Presidencia. Se retirará el uso de la palabra al que, dentro de una misma cuestión, hubiese sido llamado por tres veces al orden. Si algún Colegiado persistiese en su actitud, el Presidente tomará las disposiciones que crea conveniente, incluida la expulsión del lugar donde se esté celebrando la Junta.

Artículo 61. Las votaciones.

1. Desarrollo de las votaciones.

a) Para adoptar acuerdos válidos, las Juntas Generales, deberán estar reunidas estatutariamente y con la asistencia señalada en los presentes Estatutos, debiendo ser aprobados por mayoría simple y sin perjuicio de otros sistemas o porcentajes de mayoría, dispuestos en estos Estatutos para casos concretos. Los acuerdos de las Juntas Generales son obligatorios para todos los Colegiados.

b) El voto del colegiado es personal e indelegable.

c) Las votaciones no podrán interrumpirse salvo por causa de fuerza mayor. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra.

d) Las votaciones serán siempre a mano alzada, salvo que cinco colegiados soliciten que sea secreta, o cuando no siéndolo así cinco colegiados pidan que sea nominal. En los casos de voto de censura la votación será siempre secreta. El voto de la mayoría que tome parte en la votación, adoptará la forma de acuerdo. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

e) El recuento de votos se realizará, una vez finalizada la votación, por el Presidente la Mesa con dos interventores que podrán designar los colegiados. Las papeletas depositadas en las urnas, serán extraídas de las mismas una a una y el Presidente hará el recuento. Finalizado el escrutinio, el Decano o quien le sustituya hará público el resultado.

Artículo 62. Del Régimen Jurídico de actos y acuerdos, y su impugnación.

1. La ejecución de Acuerdos.

a) Todos los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

b) Cualesquiera actos del Colegio de Procuradores que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas, se sujetarán al Derecho Administrativo.

c) Se regirán, con carácter supletorio, por la legislación administrativa común, tal como dispone la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1922, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La nulidad y la anulación de actos.

a) Las causas de nulidad y de anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

b) La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

3. Los recursos administrativos.

b) Contra los actos y acuerdos de los órganos rectores del Colegio, o los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quién resolverá.

c) El recurso será presentado, bien ante la Junta de Gobierno del Colegio, o bien ante el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores. Para el caso de que se presentara el recurso ante la Junta de Gobierno del Colegio, éste deberá remitirlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo de dicho plazo. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores podrá acordarla o denegarla motivadamente.

4. Las especialidades en materia de recursos administrativos.

a) La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores estará legitimada para formular recurso contra los acuerdos de las Juntas Generales de los mismos, en la forma y plazos que determine la legislación administrativa vigente.

b) Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo Andaluz podrá acordarla o denegarla motivadamente.

5. La revisión jurisdiccional.

a) Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) El cómputo de plazos de este Estatuto, expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

c) El Estatuto General de la Procuraduría y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y las normas básicas de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, se aplicarán a cuantas resoluciones supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dichas normas tendrán carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 63. Ejercicio económico, presupuesto y examen de las cuentas.

1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

2. El Colegio tendrán un presupuesto anual al que deberá ajustarse y llevará una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.

En caso de requerirlo las circunstancias se podrá elaborar un presupuesto extraordinario por la Junta de Gobierno que deberá ser aprobado por la Junta General.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

CAPÍTULO I

Ingresos

Artículo 64. Ingresos ordinarios y extraordinarios.

1. Son ingresos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno, por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, establecidas como obligatorias por intervención en todo tipo de procedimientos judiciales, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por el ejercicio de las funciones de valoración, depósito y venta bienes recogidas en las leyes procesales.

g) Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

2. Son ingresos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

Responsabilidad civil y penal

Artículo 65. Responsabilidad penal y civil.

1. Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, siendo obligatorio el aseguramiento de tal contingencia para todos los

colegiados, por el importe mínimo establecido por el Consejo General, siempre que el Colegio no lo tenga cubierto mediante póliza colectiva.

Artículo 66. Firma al solo efecto de la representación.

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión «al solo efecto de representación».

CAPÍTULO II

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 67. Facultades disciplinarias de la autoridad judicial y corporativa.

1. Los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos.

2. El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

3. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Artículo 68. Potestad disciplinaria.

La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:

a) Vulneración de los preceptos de este Estatuto, de los contenidos en el Estatuto General o de los del Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

La facultad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

Artículo 69. Acuerdos de suspensión y de expulsión.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobados por los dos tercios de la misma.

Artículo 70. Clases de sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias podrán ser:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa.
- d) Suspensión en el ejercicio de la Procura.
- e) Expulsión del Colegio.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 71. Clases de infracciones.

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

Artículo 72. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en el Estatuto General.

b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.

c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.

d) La reiteración de al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

e) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por su Colegio.

f) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

g) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan concertado o solicitado la actuación profesional.

h) La vulneración del secreto profesional.

i) Ejercer la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

Artículo 73. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los Estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b) Las manifestaciones, acciones, omisiones u ofensas que afecten a la dignidad y honor de los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo Andaluz y del Consejo General de Procuradores, en función de su cargo.

c) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.

d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.

e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

f) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), f) y g) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

g) El encubrimiento del intrusismo profesional por profesionales incorporados a un Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la Procura realizado por Procuradores ejercientes y deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura, que mediando culpa o negligencia causen perjuicio grave a quienes hayan concertado la actuación profesional mediante otorgamiento de la representación.

h) La actuación profesional que se produzca con manifiesto desprecio de los deberes profesionales propios de la profesión, o mediando culpa, negligencia, o ignorancia inexcusable, así como el incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

i) El incumplimiento de las obligaciones que respecto a los colegiados, se establecen en los Estatutos del Colegio.

Artículo 74. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo Andaluz y del Consejo General

de Procuradores, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

Artículo 75. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), j) y k) del Art. 64, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

b) Para las de los párrafos a), g), h), i) y l) del Art. 64, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

d) Amonestación verbal.

e) Apercibimiento por escrito.

f) Multa con un máximo de 1.500 euros.

Artículo 76. Procedimiento sancionador.

1. Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de procedimiento disciplinario, que se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno a propia iniciativa o por denuncia.

2. El inicio de dicho procedimiento dará lugar directamente a la apertura de expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura de expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de información y en todo caso en un plazo máximo de treinta días desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que se decidirá la apertura de expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

3. Cuando se trate de infracciones leves la Junta de Gobierno o el Decano podrá sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario mediante simple audiencia previa o descargo del inculpado y por resolución motivada.

Artículo 77. Expediente disciplinario

1. El acuerdo de apertura de expediente disciplinario contendrá la designación de instructor y secretario del expediente, teniendo en cuenta que el de instructor no podrá recaer sobre un miembro de la Junta de Gobierno.

2. La apertura del expediente y los nombramientos de instructor y secretario se notificará al colegiado, así como a los designados para dichos cargos.

3. Será de aplicación en materia de abstención y recusación del instructor y secretario las normas contenidas en los Arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El instructor, bajo la fe del secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

5. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente el instructor formulará y notificará al inculpado el correspondiente pliego de cargos que comprenderá los hechos imputados, la presunta infracción cometida y las sanciones

que se pudieran imponer, citando los preceptos aplicables, la identidad del instructor y el órgano competente para imponer la sanción, concediendo al inculpado un plazo de quince días para alegaciones, aportando los documentos y pruebas que considere de interés.

6. El instructor dispondrá de un mes desde que se conste al pliego de cargos, o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo, para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, pudiendo incluir alguna no propuesta por el inculpado y dando al mismo la oportunidad de participar en su práctica.

7. Dentro de los diez días siguientes a la expiración del período de práctica de prueba el instructor formulará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos, determinando la infracción o infracciones cometidas y la propuesta de sanción a imponer.

8. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo improrrogable de quince días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

9. Oído el inculpado o transcurrido el expresado plazo sin alegación alguna, el instructor remitirá en el plazo de cinco días la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno para resolver.

Artículo 78. Resolución del expediente.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta del instructor, tendrá que motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la deliberación y aprobación del acuerdo no podrá intervenir quien haya actuado como secretario, en caso de ser miembro de la Junta de Gobierno.

3. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pudieran ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. Contra los actos, acuerdo y resoluciones que se dicten por los órganos colegiales en materia disciplinaria podrán interponerse los recursos regulados en el Art. 42 del Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

Artículo 79. Medidas cautelares.

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio profesional, del procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Artículo 80. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los colegios de procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, al Andaluz y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no se extinga la sanción.

Artículo 81. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se

concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 82. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación de expediente disciplinario, con conocimiento del Colegiado afectado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado.

3. En ningún momento la prescripción de la infracción vuelve a correr si la paralización del procedimiento es imputable al infractor.

Artículo 83. Prescripción de las sanciones.

a) Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

b) El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

c) El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

d) Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 84. Plazo de caducidad y anotación de las sanciones.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos:

a) Seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa.

b) Un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses.

c) Tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses.

d) Cinco años en caso de sanción de expulsión.

Artículo 85. Rehabilitación.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO VI

REFORMA DEL ESTATUTO

CAPÍTULO I

Artículo 86. Reforma del Estatuto.

Cuando la Junta de Gobierno por acuerdo unánime lo decida, o lo soliciten los colegiados que representen al menos el cincuenta por ciento del censo del Colegio, podrá reformarse, total o parcial, el presente Estatuto, mediante solicitud dirigida a la Junta de Gobierno, en su caso, haciendo constar los artículos vigentes que se pretendan reformar, así como el contenido del texto alternativo.

La Junta de Gobierno convocará Junta General Extraordinaria, para su aprobación, en el plazo de treinta días, debiéndose remitir copia a los colegiados del contenido del texto objeto de reforma. El quórum de constitución de la referida Junta será el ordinario, y para la aprobación de modificación o reforma estatutaria se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

Una vez aprobada la reforma por la Junta General y previo informe del Consejo Andaluz de Procuradores, será sometido a la calificación de legalidad, aprobación definitiva, posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO VII

EL PERSONAL AL SERVICIO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

Artículo 87. Los empleados del Colegio.

1. Para las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado.

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno la designación de los empleados administrativos, auxiliares, subalternos y demás personas necesarias para la buena marcha del Colegio.

3. Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y con la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate en régimen de dependencia para atender las funciones habituales del Colegio y servicio dependientes del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A la entrada en vigor del presente Estatuto, los procuradores que sean parte integrante de la Junta de Gobierno del Colegio, se mantendrán en sus cargos, hasta la natural expiración del plazo para el que fueron elegidos.

Igualmente, se ratifica su pertenencia a las Comisiones, y demás órganos de gobierno del Colegio de Procuradores.

Segunda. A la entrada en vigor del presente Estatuto se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 31 del Estatuto General de los Procuradores de España de acuerdo con la Sentencia de 21 de febrero de 2005, Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Del mismo modo, se respetarán los derechos adquiridos de cada uno de los procuradores para el ejercicio de su actividad profesional como procurador, en cada una de las demarcaciones existentes en dicho momento.

Tercera. Los recursos administrativos que se encontraran en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto continuarán su tramitación por las normas vigentes al tiempo de su interposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor una vez que aprobado por el Colegio Profesional y previo informe del Consejo Andaluz, es sometido a calificación de legalidad y aprobación definitiva por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, y su posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Antequera, aprobados por el Consejo General de los II. CC. de Procuradores de los Tribunales de España, y cuantos acuerdos de carácter general se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.